



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 343 -2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y un minutos del 29 de abril del dos mil tres.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-0492-2013, de las 8:03 horas del 23 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 5791 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2012 de las 9:00 horas del 15 de noviembre de 2012, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, reconociendo un tiempo de servicio de 33 años, 4 meses hasta el 31 de julio del 2011, con una mensualidad de ₡262.844. Con un rige al cese de funciones.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, mediante resolución número DNP-ODM-0492-2013, de las 8:03 horas del 23 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la solicitud, por Ley 2248 y 7268 respectivamente, de conformidad con la Ley 8536, reformada por la Ley 8784, del 14 de noviembre del 2009. Asimismo la deniega por Ley 7531 del 10 de julio de 1995, ante el argumento de que el recurrente nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense del Seguro Social, que por lo tanto este es su régimen de pertenencia, según Fallo Judicial No. 1072 de las 13:15 de 5 de noviembre de 1997 del Tribunal de Trabajo (folios 72 y 73).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que el gestionante nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social y por ello ni siquiera realizó el cálculo de tiempo de servicio. La Junta de Pensiones, por su parte, si le contabiliza el tiempo de servicio en el Instituto Nacional de Aprendizaje para otorgarle el derecho.

Revisados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Así las cosas, revisada la documentación que consta a folio 07, el señor xxx, ha laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en los siguientes períodos: Del 02 de diciembre de 1986 hasta el 31 de marzo de 1993, del 18 de mayo de 1994 al 31 de julio del 2005 y del 05 de setiembre del 2005 hasta la fecha, presupuesto que le otorga la pertenencia al régimen del Magisterio Nacional.

En cuanto al tiempo laborado por el señor xxx, la Junta de Pensiones, le toma como tiempo de servicio el Instituto Nacional de Aprendizaje, un total de 24 años, 8 meses y 10 días, sin embargo, se puede observar que la Junta de Pensiones se equivoca en cuanto al año 1986, pues le computa 30 días del mes de diciembre de ese año, lo cual no es correcto, pues ese mes de diciembre no está laborado completo, según se desprende de certificación PSA-CERT-0835-2011, emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje, a folios 7.

Asimismo la Junta de Pensiones se equivoca en el cómputo del año 1993, pues le computa 2 meses que corresponden a febrero y marzo y en este caso el petente cuenta con el tiempo laborado y cotizado, únicamente el mes de marzo de ese año, considerando que el ciclo lectivo era de 9 meses de marzo a noviembre; tiempo que consta en la citada certificación número PSA-CERT-0835-2011, emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje, a folios 7 y en Reporte de Salarios y Cotizaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social, visible a folios 26 y 27.

De manera que al restarle los 30 días del mes de diciembre de 1986, y 1 mes del año 1993, el tiempo correcto, laborado por el xxx, viene a ser un total de 33 años y 2 meses, equivalentes a 398 cuotas, lo cual implica que al petente, aún le faltarían 2 cuotas para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531. Sin embargo este Tribunal, en aras de no causar un perjuicio al gestionante, y que logre completar las 400 cuotas exigidas por ley; procede a considerar 2 meses, más de tiempo de servicio en empresa privada, correspondiente al año 1984, tomado de folio 26, generándose un total 8 años, 9 meses y 20 días, de tiempo de servicio en empresa privada, con previo pago de la deuda al fondo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo tanto el tiempo de servicio queda desglosado de la siguiente manera: En el Instituto Nacional de Aprendizaje se le computan 24 años, 6 meses y 10 días y con la empresa privada 8 años, 9 meses y 20 días, para un total de tiempo de servicio de 33 años y 4 meses laborados que corresponden a 400 cuotas efectivas y que la diferencia de la deuda al fondo está contabilizada de folios de 51 a 56, siendo para el caso que nos ocupa, en aras de otorgar el beneficio jubilatorio, cabe indicar que existe asidero legal, en la Ley 7531, en concordancia con la Ley 7302 y además en reiteradas ocasiones este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto, por lo que se debe considerar:

Ley 7531 artículo 8 actualmente vigente, que dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Ley 7531 artículo 41 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

Ley General de Pensiones N° 7302, artículo 29 dispone, lo siguiente:

“... Para poder acogerse a cualquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”

Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...)sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”

Vista la normativa esbozada, este Tribunal concluye que es atendible el reclamo del señor xxx, al alegar que si le asiste el derecho a una Jubilación por Vejez a la luz de la Ley número 7531 que data del 10 de julio de 1995, pues como se citó en anteriormente, el petente, ha laborado para el Instituto Nacional de Aprendizaje 24 años, 6 meses y 10 días, de los cuales 1 año y 3 meses corresponden a artículo 32, y 8 años, 9 meses y 20 días, con la empresa privada, previo pago de la deuda al fondo, para un total de tiempo de servicio de 33 años y 4 meses laborados que corresponden a 400 cuotas efectivas, suficientes para disfrutar de una jubilación al amparo de la Ley 7531, sin perjuicio de la deuda a fondo. De manera que considérese, un monto de pensión a favor del señor xxx, de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES (₡262.844.00), tal como lo dispuso la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

III.-De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso interpuesto por el señor xxx, de calidades conocidas en autos. Se revoca la resolución DNP-ODM-0492-2013, de las 8:03 horas del 23 de enero del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 5791 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2012 de las 9:00 horas del 15 de noviembre de 2012, salvo en cuanto al desglose de tiempo de servicio, que se establece en. 24 años, 6 meses y 10 días, con el Instituto Nacional de Aprendizaje, y 8 años, 9 meses y 20 días, con la empresa privada, previo pago de la deuda al fondo, por adicionarse 2 meses más de empresa privada, para un total de tiempo de servicio de 33 años y 4 meses, equivalentes a 400 cuotas. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso interpuesto por xxx, de calidades conocidas en autos. Se revoca la resolución DNP-ODM-0492-2013, de las 8:03 horas del 23 de enero del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 5791 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2012 de las 9:00 horas del 15 de noviembre de 2012, salvo en cuanto el desglose de tiempo de servicio, el cual se detalla en la parte considerativa de esta resolución. Considérese previo pago de la deuda al fondo por los 2 meses más que se le reconocen de más en empresa privada. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA